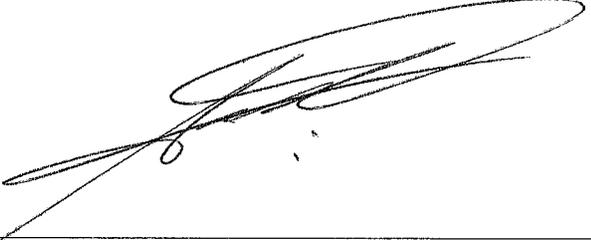


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	82/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA EN REVISIÓN: **82/2019.**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
720/2017/4ª- II.

RECURRENTE:
**NORA IBETH RUIZ MARTÍNEZ, EN SU
CARÁCTER DE JEFA DE LA UNIDAD DE
EJECUCIÓN FISCAL DE LA COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.**

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la sentencia de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del juicio contencioso número 720/2017/4ª-II del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** instauró juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete emitida por el Jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, mediante la cual se determinó un crédito fiscal por la omisión de pago de los derechos por los servicios que suministra la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, radicándose dicha demanda bajo el número de juicio contencioso administrativo 720/2017/IV, del índice

de la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

1.2 Es preciso señalar que mediante Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el número extraordinario 392 de la Gaceta Oficial del Estado el día dos de octubre de ese año, se estableció la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pasando el conocimiento del juicio que se resuelve a competencia de este Tribunal y particularmente de la Cuarta Sala que lo integra, la cual reasignó la nomenclatura del expediente del que deriva la sentencia que se revisa, para quedar registrado bajo el número 720/2017/4ª-II de su índice.

1.4 Una vez regularizado el procedimiento y establecida la jurisdicción y competencia a favor de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el conocimiento y substanciación del juicio 720/2017/4a-II, mediante auto de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada y por admitidas las pruebas por esta ofrecidas, asimismo mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día veintisiete del mismo mes y año, en la que se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, donde además se escucharon los alegatos formulados y concluida que fue la misma, se turnaron a resolver los autos del juicio del que deriva la sentencia que motiva el presente fallo.

1.5 En fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la cual declaró la nulidad del acto impugnado, por lo que inconforme con la misma la L.C.P. Nora Ibeth Ruiz Martínez, en su carácter de Jefa de la Unidad de Ejecución Fiscal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, interpuso recurso de revisión, formulando los agravios que estimó le irrogaba la sentencia combatida a la

autoridad que representa, por lo que mediante auto de fecha veinticinco de febrero del presente año se admitió el recurso de referencia radicándose para tal efecto el Toca en Revisión número 82/2019, designándose como integrantes de Sala Superior a los Magistrados Pedro José María García Montañez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, por lo que desahogada la vista del recurso que motivara la presente alzada por parte de la actora, mediante auto de fecha diecinueve de marzo se turnó el presente Toca a resolver lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 720/2017/4ª-II, del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3.1 Oportunidad.

El artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de cinco días hábiles a partir de que surta sus efectos la notificación de la

resolución que se impugne, por lo que si la autoridad revisionista en la presente alzada, fue notificada de la sentencia combatida el día once de diciembre del año dos mil dieciocho,¹ y el recurso de revisión a estudio se presentó el día once de enero del presente año ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tomando en cuenta que este órgano jurisdiccional gozó de su periodo vacacional de invierno del día trece de diciembre de dos mil diecisiete al cuatro de enero del dos mil dieciocho, reanudándose labores el día ocho de enero del presente año, a juicio de esta Sala Superior se estima que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de cinco días hábiles que establece el artículo citado en primer término.

3.3 Legitimación.

A consideración de esta Sala Superior la L.C.P. Nora Ibeth Ruiz Martínez, se encuentra legitimada para promover el recurso de revisión que en la presente alzada se resuelve, en virtud de haber acreditado su personalidad al momento de la interposición del mismo, con el nombramiento de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho expedido a su nombre por el Ing. Jorge Ojeda Martínez, Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, el cual corre agregado a los autos del juicio del que deriva la presente alzada y el cual permite tener por acreditada la personalidad de la revisionista con el carácter que se ostenta.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

De las manifestaciones hechas a título de agravios por la Jefa de la Unidad de Ejecución Fiscal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se desprende que la misma consideró que la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, valoró indebidamente la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, ya que estimó que no era un motivo suficiente el hecho que en la resolución combatida por el actor en primera instancia, se

¹ Visible a foja 134 de autos del juicio de origen.

haya fijado un plazo mayor al determinado en el Código de Procedimientos Administrativos para combatir el acto impugnado, cuyo trámite en juicio se siguió en la vía sumaria.

Por otra parte, la autoridad revisionista señaló que contrario a lo estimado por la Magistrada de la Sala Unitaria resolutora, el acto impugnado sí contó con la debida fundamentación y motivación, además de considerar que fue indebido por parte la Sala de origen determinar como clara la causa de pedir de la actora en primera instancia, ya que a juicio de la revisionista la citada accionante no expresó conceptos de impugnación en su demanda inicial que permitieran entrar al estudio de fondo del asunto que deriva la presente alzada.

Asimismo, se expresó como agravio que en la sentencia dictada por Sala Unitaria se pasó por alto que la determinación del crédito fiscal en contra de la actora en primera instancia, además del servicio de agua potable comprendía servicios como drenaje, saneamiento entre otros, estimando que la citada Sala de origen pasó por alto que la facturación por servicio de agua potable es mensual y continua, independiente al hecho que se tenga o no aparato medidor de agua, ya que la tarifa se determina de acuerdo a la indexación de la misma conforme al índice de Precios al Consumidor emitido por el Banco de México de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si fue adecuado el pronunciamiento realizado por la Sala de origen respecto de la causal de improcedencia hecha valer por la revisionista en primera instancia, relativa a la extemporaneidad de la demanda.

4.2.2 Determinar si la Sala Unitaria se excedió al analizar la causa de pedir respecto de las pretensiones de la actora en primera instancia.

4.2.3 Determinar si la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa omitió tomar en cuenta que en la resolución impugnada además del cobro de agua potable se determinó el crédito por conceptos como drenaje y saneamiento.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por la autoridad revisionista.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los agravios formulados por la autoridad revisionista, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal, la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, procederemos a analizar los agravios hechos valer por la revisionista en el orden que fuera resumido en los problemas jurídicos a resolver, toda vez que no existe disposición legal que establezca alguna formalidad a seguir sobre el particular; considerando que al respecto tiene aplicación a la presente consideración, la tesis que lleva por rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**"²

4.4 Estudio de los agravios hechos valer por la parte revisionista.

² [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).

4.4.1 Fue adecuado el pronunciamiento realizado por la Sala de origen respecto de la causal de improcedencia hecha valer por la revisionista en primera instancia, relativa a la extemporaneidad de la demanda.

La autoridad revisionista hizo valer como agravio que la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se pronunció de forma equivocada respecto de la causal de improcedencia que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito inicial de demanda, agravio que a juicio de esta alzada resulta infundado, lo anterior en virtud que la Sala de origen atinadamente indicó que respecto a la admisión de demanda, mediante auto de fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, el Magistrado titular de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, realizó el pronunciamiento respectivo cuyo criterio retomó la Sala de origen al momento de pronunciarse sobre la causal invocada por la revisionista y respecto de la cual consideró era infundada toda vez que ciertamente fue la propia autoridad la que indicó en la resolución combatida el plazo de quince días para interponer en su contra el juicio contencioso cuya sentencia motivara la presente alzada.

Al respecto es de señalarse que tal consideración es compartida por esta Sala Superior, lo anterior en virtud que ciertamente del acto impugnado en primera instancia, consistente en la determinación del crédito fiscal de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte que en su resolutive octavo, se señaló que los medios de defensa procedentes en contra de la citada resolución eran el recurso de revocación ante el superior jerárquico y el juicio contencioso ante el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, cuyo plazo de interposición era de quince días hábiles en cada caso a partir del día siguiente a aquél en que surtiera sus efectos la notificación respectiva; de lo anterior se colige que si la parte actora optó por interponer el juicio contencioso en contra de la determinación del crédito fiscal en su contra en el plazo de quince días que le fueran indicados en la resolución combatida, sin duda

exigirle a la misma que lo hiciera en el plazo de cinco días que la ley determina para los juicios en la vía sumaria, la cual era la vía correcta para impugnar la citada determinación, atentaría en contra del principio de legalidad y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Se estima lo anterior en virtud que si el particular y actor en primera instancia actuó en los plazos y términos que le fueran indicados por la propia autoridad demandada en la resolución impugnada, y si fue esta la que de forma equivocada señaló un plazo distinto al aplicable en la vía idónea para impugnar su determinación, tal situación no puede ser imputable a la actora, por lo que la autoridad no puede hacer valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, ya que tal situación obedeció a los plazos por esta misma señalados y considerarlo de forma diversa representaría que dicha autoridad trataría de ser beneficiaria de su propio dolo, lo cual es inadmisibles ya que bastaría con indicar en sus resoluciones plazos distintos a los señalados en la ley para impugnarlas a fin de que los agraviados con las mismas incurran en extemporaneidad en la presentación del medio de defensa respectivo o de la vía, de ahí que se reitera infundado el agravio hecho valer por la revisionista en tal sentido.

4.4.2 La Sala Unitaria no se excedió al analizar la causa de pedir respecto de las pretensiones de la actora en primera instancia.

La autoridad revisionista refirió como agravio que la Sala Unitaria se excedió al analizar la causa de pedir de la accionante en primera instancia, toda vez que a su parecer la misma no esgrimió conceptos de impugnación susceptibles de ser estudiados en la sentencia de la que deriva la presente alzada, sin embargo y contrario a lo referido por la autoridad revisionista, esta Sala Superior comparte el criterio sostenido por la Sala de origen dentro de la sentencia combatida, en el sentido que los conceptos de impugnación deben desprenderse de un análisis integral de la demanda, independientemente de que no se encuentren en un capítulo respectivo o que no guarden un apego estricto a la forma lógica de silogismo, si no que basta que se exprese la causa de

pedir, indicando cual es el agravio o afectación que la resolución impugnada irroga al justiciable³.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que resultó atinada la determinación realizada por la Magistrada resolutora al estimar que la causa de pedir de la accionante en primera instancia era clara, ya que de su demanda se desprendía que la misma se dolía del cobro realizado por parte de la demandada respecto del servicio de agua potable prestado en el inmueble que tiene en posesión, cobro que estimó indebido en virtud de que desde hace varios años no contaba con servicio de agua potable, además de no existir medidor de servicio en el mismo y señalar que a pesar de que en su momento realizó el pago respectivo, nunca se le reinstaló el servicio contratado por lo que estimó que los cargos subsecuentes y que originaran la determinación del crédito fiscal en su contra fueron indebidos.

De lo anterior se puede advertir que tal y como lo estimó la Sala Unitaria, la causa de pedir de la accionante en primera instancia era clara, ya que la misma se dolía de un cobro realizado por un servicio que no se le prestaba en el domicilio del cual tenía la posesión, de ahí que la citada resolutora se avocara al estudio de la legalidad del acto impugnado consistente en la determinación del crédito fiscal de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, razón por la cual esta Sala Superior considera que dicho estudio fue apegado a derecho sin exceso en el análisis respecto a la causa de pedir del accionante en primera instancia, por lo que se estima que el agravio hecho valer por la autoridad revisionista resulta infundado.

4.4.3. La Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa omitió tomar en cuenta que en la resolución impugnada además del cobro de agua potable se determinó el crédito fiscal por conceptos como drenaje y saneamiento.

La Jefa de la Unidad de Ejecución Fiscal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa señaló como agravio que la Sala Unitaria pasó por alto al momento de declarar la

³ Fojas 6-7 de la sentencia combatida.

nulidad de la determinación del crédito fiscal que fuera impugnado por la actora en primera instancia que además del servicio de agua potable el mismo también comprendía conceptos como drenaje y saneamiento, por lo que impedía a dicha autoridad cobrar por los servicios que prestó a la accionante **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., de ahí que estimara que las consideraciones realizadas en la sentencia combatida por parte de la Magistrada resolutora eran incorrectas, agravio que a juicio de esta Sala Superior resulta fundado pero insuficiente para revocar la sentencia combatida tal y como se expondrá en el cuerpo del presente apartado.

Si bien es cierto la Sala Unitaria pasó por alto que la determinación del crédito fiscal a cargo de la actora en primera instancia incluía conceptos además del servicio de agua potable, como drenaje y saneamiento, no menos cierto es que el razonamiento que fuera sostenido por la Sala de origen respecto a la omisión por parte de la demandada en exponer de forma detallada el procedimiento que siguió para determinar el monto de cada periodo de consumo de agua en el que señalara de forma detallada las operaciones aritméticas que esta llevó a cabo para obtener el cálculo respectivo, siguen la misma suerte respecto de los conceptos que la revisionista señaló fueron omitidos, ya que como se advierte del acto impugnado, en el mismo solamente se plasmó la cantidad total resultante a cobrar al actor por tales conceptos, sin que se señalara de forma detallada como se llegó a los mismos.

Respecto a la consideración antes señalada, es preciso indicar que para esta Sala Superior, no pasa inadvertido que en el acto impugnado en primera instancia, la autoridad demandada invocó diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, así como diversos acuerdos aprobados por el Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, mediante los cuales pretendió justificar su

determinación, sin embargo la sola mención de los mismos, no cumple con la garantía de legalidad que se estima debía revestir el acto impugnado, ya que como se señaló anteriormente la misma no explicó de forma detallada el procedimiento que siguió para llegar a la cuantía determinada, de ahí que como se indicó al principio del presente análisis, el agravio hecho valer respecto a la omisión realizada por la Sala Unitaria, resulta fundado pero insuficiente para revocar la sentencia combatida en virtud de las consideraciones aquí vertidas.

Por otra parte y respecto a la manifestación realizada por la autoridad revisionista en el sentido que con la sentencia combatida se impediría a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, cobrar por los servicios que presta la misma, al respecto es de señalarse que tal manifestación deviene infundada ya que como es sabido por la citada autoridad, la exigibilidad de los créditos fiscales prescribe por el plazo que la ley determina, lo que implica que la nulidad que fuera decretada por la Sala Unitaria respecto del acto impugnado en nada coarta el derecho de exigir el cobro que le asiste, siempre y cuando fundamente y motive adecuadamente la determinación que emita sobre el particular.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 720/2017/4^a-II, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en virtud de resultar por una parte infundados e insuficientes los agravios hechos valer por la autoridad revisionista.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro de los autos del

juicio contencioso 720/2017/4^a-II, por los motivos y razonamientos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio a la autoridad revisionista y personalmente a la parte actora, la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARIA GARCÍA MONTAÑEZ, MAGISTRADO HABILITADO RICARDO BÁEZ ROCHER, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO TEJAV/01/2019 APROBADO EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA y MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,** siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.

PEDRO JOSÉ MARIA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO

RICARDO BÁEZ ROCHER.
MAGISTRADO HABILITADO.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.